

Auto núm. 66-2010

Querrela Penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 2, 59, 60, 114, 174, 186, 265, 266, 267, 303 y 309 del Código Penal. Que del examen de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal con constitución en actor civil de que se trata, se comprueba que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados. Desestima la querrela. 17/09/10. Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Interior y Policía y compartes.

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Franklin Almeyda Rancier, Ministro de Interior y Policía, licenciada Yeni Berenice Reynoso, General Rolando Rosado Mateo, Vicealmirante de Marina de Guerra Sigfrido Pared Pérez, Coroneles Mélido Juan Barrios Marte y Máximo Alburquerque, y el licenciado John Garrido, interpuesta en fecha 16 de julio de 2010 por los señores Sonner Nusret Acka y Dorka Martínez Rojas, francés y dominicana, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0020628-0 y 031-0409961-3 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3, esquina calle D, casa núm. 37, urbanización Miami, Santiago de Los 30 Caballeros, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al doctor Tomás Castro Monegro y el licenciado Juan Carlos Gómez Tejada, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0223032-3 y 001-0718108-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago, esquina Pasteur, Plaza Comercial Jardines de Gazcue, Suite 318, Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: Interponen Formal Querrela con constitución en actor civil en contra de los señores DR. FRANKLIN ALMEYDA RANCIER, LICDA. YENI BERENICE REYNOSO, GENERAL ROLANDO ROSADO MATEO, VICEALMIRANTE M. de G. SIGFRIDO PARED PÉREZ, CORONELES MELIDO JUAN BARRIOS MARTE Y MAXIMO ALBURQUERQUE Y LIC. JOHN GARRIDO, por violación a los artículos de la Ley 583, los artículos 7, 8, 69 y 148 de la Constitución Política del Estado, 2, 59, 60, 114, 174, 186, 265, 266, 267, 303 y 309 del Código Penal, y 382 del Código Civil, en perjuicio de los señores SONNER NUSRET ACKA Y DORKA MARTÍNEZ; SEGUNDO: En consecuencia declararla buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo por reposar en las pruebas legales y tener los querellantes los atributos de calidad, capacidad e interés para poner en movimiento la acción pública contra los imputados; TERCERO: Dictar Medida de Coerción de Prisión preventiva contra todos los imputados, además de dictar medidas cautelares o precautorias contra todos, incluyendo impedimento de salida del país”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Franklin Almeyda Rancier, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2010, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los doctores Jaisser T. Bera Pichardo y José Elías Rodríguez Blanco, y al licenciado Darwin Marte Rosario, el cual concluye así: “Único: Que tengáis a bien desestimar la querrela interpuesta por los señores Sonner Nusret Acka y Dorka Martínez Rojas, en contra del Ministro de Interior y Policía, el Dr. Franklin Almeyda Rancier, por no existir pruebas que comprometan su responsabilidad penal, toda vez que de las pruebas aportados no se evidencia que haya intervenido ni directa ni indirectamente dicho ministerio”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que en febrero de 2010 fue realizado un allanamiento en la vivienda de los querellantes, ubicada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con relación a una investigación sobre drogas narcóticas y lavado de activos; que inmediatamente, la Dirección Nacional de Control de Drogas publicó una nota donde hacía constar el nombre del señor Nusret Acka como cabeza de una red de narcotráfico y como requerido en extradición por parte de las autoridades francesas; que el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, ordenó la puesta en libertad del querellante Nusret Acka por no existir pruebas en su contra sobre el arma de fuego encontrada en el allanamiento; que al momento de la ejecución de la puesta en libertad, la Procuradora Fiscal de Santiago lo entregó a la Dirección Nacional de Control de Drogas para fines de extradición; que al referido querellante lo mantuvieron en prisión durante tres días en la DNCD; que la prisión del señor Nusret fue ilegal, por realizarse sin orden judicial y sin dar cumplimiento a las formalidades legales establecidas a tales fines; que de allí fue remitido a la Dirección Nacional de Migración, de donde lo enviaron a la cárcel vacacional de Haina; que al tener varios días en prisión, sus abogados procedieron a solicitar un mandamiento de habeas corpus por ante la Suprema Corte de Justicia, auto que nunca apareció, por lo que lo solicitaron nuevamente ante la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Nacional; que una vez dada la decisión sobre el mandamiento de habeas corpus, no obstante haber ordenado esta la libertad del querellante, las autoridades de la DNCD y de la DNM llevaron al mismo al aeropuerto del Higüero, donde luego de propinarle una golpiza, fue introducido en un avión y entregado a las autoridades francesas;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la

Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que en la especie uno de los implicados en el caso, Dr. Franklin Almeyda Rancier, ostenta el cargo de Ministro de Interior y Policía, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados licenciada Yeni Berenice Reynoso, General Rolando Rosado Mateo, Vicealmirante de Marina de Guerra Sigfrido Pared Pérez, Coroneles Mélido Juan Barrios Marte y Máximo Alburquerque, y el licenciado John Garrido, por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que los imputados hayan cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela penal con constitución en actor civil de que se trata, del estudio de su escrito en sí, así como de los documentos depositados como su fundamento, se comprueba y así es apreciado por nos, que no existen elementos probatorios que sirvan de fundamento a los hechos alegados y no constituyen una evidencia irrefutable de la comisión de los mismos que puedan incriminar a los imputados Franklin Almeyda Rancier, Yeni Berenice Reynoso, General Rolando Rosado Mateo, Vicealmirante de Marina de Guerra Sigfrido Pared Pérez, Coroneles Mélido Juan Barrios Marte y Máximo Alburquerque, y John Garrido;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Desestima la querrela con constitución en parte civil interpuesta por Sonner Nusret Acka y Dorka Martínez Rojas, en contra de Franklin Almeyda Rancier, Yeni Berenice Reynoso, General Rolando Rosado Mateo, Vicealmirante de Marina de Guerra Sigfrido Pared Pérez, Coroneles Mélido Juan Barrios Marte y Máximo Alburquerque, y John Garrido, por improcedente y mal fundada por los

motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do